



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SCM-JDC-138/2023 Y
SCM-JDC-176/2023 ACUMULADO

PARTE ACTORA: BLANCA ISABEL PLIEGO
ZUÑIGA Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: BEATRÍZ MEJÍA RUIZ Y
ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **acumula** los expedientes de los juicios identificados al rubro, **se confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos; de conformidad con lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	¡Error!
or! Marcador no definido.	
ANTECEDENTES.....	¡Error!
or! Marcador no definido.	
RAZONES Y FUNDAMENTO.....	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDA. Acumulación	¡Error! Marcador no definido.
TERCERA. Perspectiva intercultural.....	¡Error! Marcador no definido.
CUARTA. Causal de improcedencia.....	6
QUINTA. Precisión de los actos impugnados.....	8
SEXTA. Requisitos de procedencia.....	8
SÉPTIMA. Contexto de la controversia.....	¡Error! Marcador no definido.
OCTAVA. Estudio de fondo.....	25¡Error! Marcador no definido.

RESUELVE 48

G L O S A R I O

Autoridad responsable, Tribunal local o tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Tepalcingo, Morelos
Constitución General o Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
parte actora o promoventes	o Blanca Isabel Pliego Zúñiga, Jurgén Iván Quevedo Garduño y Julio López Vázquez en su calidad de personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
sentencia impugnada, sentencia controvertida	Sentencia dictada el tres de mayo, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dentro del expediente identificado con la clave TEEM-JDC-62/2022-2.

A N T E C E D E N T E S

1. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil veintidós, Jesús Juan Rogel Sotelo, Blanca Isabel Pliego Zúñiga, Jurgén Iván Quevedo Garduño, Julio López Vázquez y Lilian Osorio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-138/2023 Y
SCM-JDC-176/2023 ACUMULADO

Ahuoxtla, tomaron protesta como miembros del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos por el periodo de dos mil veintidós al dos mil veinticuatro.

2. Juicio de la ciudadanía local

2.1. Demanda. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, la parte actora presentó escrito de demanda, en contra de Jesús Juan Rogel Sotelo -Presidente Municipal-, Miriam Sánchez Palma -Secretaria Municipal- y Jonathan Espinoza Salinas -Tesorero Municipal- todos del Ayuntamiento, por diversos actos tendientes a la presunta violación a sus derechos político electorales en su vertiente de obstaculización del ejercicio del cargo; dicho medio impugnativo motivó la formación del expediente identificado con la clave **TEEM/JDC/62/2022-2**, del índice del Tribunal local.

2.2. Sentencia impugnada. El tres de mayo de la presente anualidad, el tribunal responsable emitió la sentencia controvertida, en sentido de:

NOVENO. EFECTOS

- 1. De lo estudiado en el considerando primero de la presente sentencia, se ordena remitir copia certificada del escrito inicial de demanda presentado por los actores, a la Fiscalía General del Estado de Morelos, para que conozca de que lo que es materia de su competencia, adjuntándose copia certificada de la presente resolución.*
- 2. En consecuencia, de que resulto parcialmente fundado el agravio aducido en el apartado B, se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tepalcingo, Morelos, para que, en un plazo de tres días hábiles, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, dé contestación por escrito a los recurrentes, respecto del escrito de fecha veinticinco de julio, debiendo notificarle personalmente.*

Lo anterior, con independencia del contenido de las respuestas otorgadas a la accionante, es decir, este órgano jurisdiccional no prejuzga respecto a si las respuestas resultan favorables o no con relación a las pretensiones

**SCM-JDC-138/2023 Y
SCM-JDC-176/2023 ACUMULADO**

primigenias de los promoventes, toda vez que, el derecho de los promoventes no obligaba a la autoridad responsable a responder en determinado sentido, sino sólo a que, el Presidente Municipal respondiera a sus escritos de petición antes citados.

Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informar a este Tribunal, sobre el cumplimiento dado al presente fallo, haciendo llegar copia certificada de las constancias que lo acrediten, fehacientemente.

3. Ante lo parcialmente fundado, del inciso E de los agravios aducidos, se ordena a las autoridades responsables reintegrar a la Sindica Blanca Isabel Pliego Zúñiga, la cantidad de \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de dietas, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación que se practique.

Asimismo, se ordena a las autoridades responsables reintegrar al Regidor Jurgen Iván Quevedo Garduño, la cantidad de \$95,000.00 (Noventa y cinco mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de dietas, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación que se practique.

De la misma manera, se ordena a las autoridades responsables reintegrar al Regidor Julio López Vázquez, la cantidad de \$47,000.00 (Cuarenta y siete mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de dietas, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación que se practique.

En ese sentido, se le otorga un plazo de diez días hábiles, a partir de la notificación de la presente sentencia para cumplir en los términos ordenados y una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal Electoral, en un plazo de tres días hábiles, el cumplimiento dado a esta sentencia, anexando las constancias respectivas que lo acrediten.

Apercibimientos

Se apercibe a los ciudadanos Jesús Rogel Presidente Municipal, Miriam Sánchez Palma, Secretaria Municipal, Jonathan Espinoza Salinas, Tesorero Municipal, Rolfi González Rodríguez, Director Jurídico y Jonathan Hernández González, Contralor Municipal, todos del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos de que, en caso de incumplir con lo ordenado por este Tribunal Electoral, respecto a lo ordenado, en el ámbito de sus atribuciones, se les aplicará un de las medidas de apremio contenidas en el artículo 119, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

(sic)



3. Juicio de la ciudadanía

3.1. Demanda. El nueve de mayo del presente año, la parte actora, presentó ante el Tribunal Local, un medio de impugnación mediante el cual controvierten la resolución señalada en el párrafo que antecede.

A su vez, el nueve de junio del presente año, las mismas personas promovieron ante el Tribunal local, demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir el incumplimiento de la sentencia que ahora impugnan, mismo que fue remitido a este órgano jurisdiccional.

3.2. Turno. En diversas fechas, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó tener por recibidas las demandas y ordenó integrar los expedientes del juicio de la ciudadanía con las claves **SCM-JDC-138/2023**, **SCM-JDC-176/2023** y turnarlos a la ponencia del magistrado **José Luis Ceballos Daza**.

3.3. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado ponente radicó los expedientes, admitió las demandas y ordenó el cierre de instrucción en cada juicio, respectivamente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer de estos juicios de la ciudadanía, al ser promovidos por personas ciudadanas que, desde su perspectiva, la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal local, vulnera sus derechos político-electorales de ser votado (a) en su vertiente de ejercicio al cargo al igual que la falta de su cumplimiento, supuesto de competencia de esta Sala Regional, además de que tales

**SCM-JDC-138/2023 Y
SCM-JDC-176/2023 ACUMULADO**

hechos tienen lugar en el estado de Morelos, entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166, párrafo III, inciso c); 175, numeral 1; 176, párrafo IV, inciso b).
- **Ley de Medios.** Artículos 3, numeral 2, inciso c); 79, numeral 2; 80 y 83, numeral 1, inciso b).

SEGUNDA. Acumulación

Para esta Sala Regional procede acumular los presentes juicios de la ciudadanía, al existir conexidad en la causa, pues en ambos medios de impugnación señalan a la misma autoridad responsable y se controvierte la misma sentencia impugnada.

En consecuencia, acorde con los artículos 31 de la Ley de Medios; 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, el juicio identificado con la clave **SCM-JDC-176/2023** debe acumularse al diverso **SCM-JDC-138/2023**, al ser el primero en el índice de esta Sala Regional.

Por lo tanto, se instruye a la secretaria general de acuerdos de esta sala, agregar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERA. Perspectiva Intercultural

Para el estudio de la controversia planteada, debido a que quienes conforman la parte actora se autoadscriben como personas indígenas integrantes del Ayuntamiento, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, debiendo tener presentes los derechos contenidos en la Constitución General, Convenio 169



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-138/2023 Y
SCM-JDC-176/2023 ACUMULADO

de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte¹.

Debe destacarse que esta Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural, atendiendo y reconociendo los principios constitucionales y convencionales de su implementación², ya que las directrices de interculturalidad, y libre determinación no serían de apreciarse descontextualizadas, sino que deben abordarse con integridad respecto a los derechos humanos³ y a la preservación de la unidad nacional⁴.

En ese sentido, es de destacarse que quienes forman la parte actora se autoadscriben como personas indígenas integrantes del Ayuntamiento, lo que amerita un tratamiento de protección reforzada por parte de las y los operadores jurídicos al analizar la controversia desde una perspectiva intercultural.

CUARTA. Causal de improcedencia

¹ Criterio que ha sostenido esta Sala Regional al resolver los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017 y SCM-JDC-1119/2018, entre otros.

² Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

³ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

⁴ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

Del informe circunstanciado se advierte que el Tribunal responsable hace valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 inciso d) de la Ley de Medios, relativa a que la parte actora debe agotar la instancia primigenia en la vía incidental antes de acudir a esta Sala Regional.

Esta Sala regional considera que no le asiste la razón al Tribunal responsable, toda vez que la parte actora no tiene que agotar el principio de definitividad, ya que no existe medio de impugnación previo para controvertir una omisión por parte de la autoridad jurisdiccional local de velar por el cumplimiento de la resolución que ahora se impugna.

QUINTA. Precisión de los actos impugnados

Esta Sala Regional considera necesario precisar los actos que se controvierten en cada una de las demandas presentadas por la parte actora, respectivamente.

En el juicio con la clave de identificación **SCM-JDC-138/2023** controvierten las consideraciones vertidas en la resolución que ahora se impugna, y en el juicio **SCM-JDC-176/2023**, si bien se señala como acto impugnado la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio **TEEM/JDC/62/2022**, es posible advertir que no se exponen argumentos en su contra, sino que la parte actora se duele de la omisión de cumplimiento por parte del Tribunal local respecto del pago de dietas, en términos de lo ordenado en dicha sentencia.

SEXTA. Requisitos de procedencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-138/2023 Y
SCM-JDC-176/2023 ACUMULADO**

Los juicios de la ciudadanía reúnen los requisitos establecidos en los artículos 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso b), 79, numeral 1 y 80 numeral 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

6.1. Forma. La parte actora presentó sus demandas por escrito, hacen constar su nombre y firmas autógrafas, identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, además de exponer hechos, ofrecer pruebas y formular agravios.

6.2. Oportunidad. Respecto al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-138/2023**, este requisito se cumple dado que de constancias se advierte que el tres de mayo de la presente anualidad, se notificó personalmente por estrados, la sentencia impugnada a la parte actora, lo que se acredita con la cédula y razón de notificación que consta en el expediente⁵.

En esa lógica, en términos del párrafo 2, del artículo 7 de la Ley de Medios, el plazo para inconformarse de la sentencia impugnada corrió del cuatro al nueve de mayo de dos mil veintitrés, sin tomar en cuenta los días sábado y domingo, por ser inhábiles⁶.

Por tanto, en razón de que la demanda fue presentada por el actor el nueve de mayo de este año, se colige que fue presentada oportunamente.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-176/2023**, la parte actora impugna -entre otros aspectos- la omisión del tribunal local de dar cumplimiento a la sentencia impugnada, por lo que, al

⁵ Visible en la hoja 330 y 331 del cuaderno accesorio uno del expediente SCM-JDC-138/2023.

⁶ De conformidad con lo señalado en el artículo 7.2 de la Ley de Medios y el acuerdo general 6/2022 emitido por la Sala Superior.

tratarse de una omisión, su derecho a impugnar se actualiza día a día, mientras la misma subsista.

6.3. Legitimación e interés jurídico. Se considera que la parte actora cuenta con legitimación e interés para promover los juicios de la ciudadanía que se analizan, en razón de que acude por propio derecho a controvertir una sentencia en la que fungió como parte actora, aduciendo que con ella se vulneran sus derechos político-electorales de ser votados y votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

6.4. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

SÉPTIMA. Contexto de la controversia

La presente controversia se encuentra inmersa respecto a diversos actos atribuibles al Presidente Municipal, Secretaria Municipal, Tesorero Municipal, Director Jurídico y Contralor Municipal contra la Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, por lo que la parte actora acudió al Tribunal local a controvertir:

- Amenazas por parte del Presidente Municipal.
- La omisión de responder oficios relativos a la homologación de salarios, así como de egresos e ingresos del Municipio.
- Que se llevan a cabo sesiones de cabildo de manera ilegal, sin notificarlas conforme a la ley de la materia.
- Despido injustificado del personal adscrito a la sindicatura, primera y segunda regiduría (personal que estuvo al mando de la parte actora).
- Falta de pago de sus remuneraciones, dietas y salarios.



- Ocultación de información respecto de bienes y actividades del Ayuntamiento.

Dichos actos, a decir de la parte actora, vulneran sus derechos político-electorales, en su vertiente de impedir, obstaculizar, acceder y desempeñar el cargo para el que fueron electos (as).

Ahora bien, para una mayor comprensión del presente asunto, se precisarán los agravios expuestos por la parte actora en aquella instancia.

7.1. Agravios expuestos en la instancia local

En la instancia primigenia, la parte actora se dolió de que recibió amenazas por parte del presidente Municipal, situación que le causó temor fundado en su persona y familia (a uno de los Regidores).

Ante el Tribunal local, la parte actora expuso que con fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, solicitaron al Presidente Municipal la homologación del salario de doce personas trabajadoras adscritas a la Sindicatura y las dos Regidurías, con fundamento en el tabulador de la plantilla del personal del ejercicio dos mil veintidós, aprobado en la sesión ordinaria de Cabildo que se llevó a cabo el veintiocho de enero de dos mil veintidós, siendo que no habían obtenido respuesta.

Que, en un segundo oficio, solicitaron los informes trimestrales del dos mil veintidós, así como el informe de ingresos y egresos correspondientes al "RAMO 28" denominado de Participaciones Federales, Ingresos y Egresos del "RAMO 33", FONDO 3 y 4, ingresos municipales, así como todos los convenios y contratos

**SCM-JDC-138/2023 Y
SCM-JDC-176/2023 ACUMULADO**

celebrados entre el municipio y las y los proveedores, también refieren que solicitaron el informe de aportaciones estatales como el “FAEDE”, siendo que tampoco obtuvieron respuesta.

Que, para la sesión de Cabildo de veintisiete de julio de dos mil veintidós, no fueron legamente notificados y notificada de la convocatoria, pues a uno de los Regidores le fue notificada en su domicilio sin dejarle la cédula de notificación para que esto fuera de manera legal, y que, además, en dicha sesión se les negó el acceso.

Refieren que los hechos y acciones tomadas contra su persona y cargos que ostentan como personas funcionarias públicas del Ayuntamiento en su carácter de Síndica y Regidores respectivamente, les impide y obstaculiza ejercer sus funciones, ya que se llevan a cabo sesiones de Cabildo de manera ilegal, contrario a lo establecido en las leyes locales, estatales y federales, es decir, que para la parte actora se convoca no respetando las formalidades esenciales del procedimiento para realizar las sesiones de Cabildo, por lo que no se pueden tenerse por válidas las sesiones realizadas cuyas convocatorias no se notifiquen conforme a derecho.

En otro orden de ideas, la parte actora señaló que el despido del personal adscrito a la Sindicatura municipal y la primera y segunda Regidurías, vulnera sus atribuciones estipuladas en los artículos 45, 46, 47 y 48 de la Ley Orgánica Municipal en virtud de que les limita en su trabajo al dejarles sin personal que les apoye en sus labores, y que además se vulnera la toma de decisiones en el cabildo.

Lo anterior es así porque, en aquella instancia, manifestaron que el presidente Municipal giró instrucciones al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento con el fin de despedir a todo el personal



que se encontraba a su cargo -de la parte actora- y que de igual forma el Presidente Municipal giró oficio al Tesorero Municipal para que se les quitaran las dietas, a las cuales tienen derecho.

Finalmente, refirieron que el presidente Municipal ha girado instrucciones con el fin de que se obstaculicen sus funciones, puesto que no se les permite revisar los bienes patrimoniales del Municipio, además de que el Director Jurídico del Ayuntamiento niega el informe de las actividades jurisdiccionales de los asuntos laborales, administrativos o de cualquier índole que tenga que ver con la representación jurídica del Municipio.

7.2. Consideración de la resolución impugnada

El Tribunal local, dividió el análisis de los agravios expuestos por la parte actora de la forma siguiente:

a) Recibir amenazas por parte del Presidente Municipal

Sobre ese punto, el Tribunal local mencionó que el inciso 3) de la demanda -primigenia- está dirigido a destacar la probable comisión de uno o varios delitos contra uno de los regidores, atribuidos al Presidente Municipal.

Así, el Tribunal responsable consideró necesario dar vista a la Fiscalía General del Estado de Morelos, para que, en ejercicio de sus atribuciones, si así lo estimará procedente, pudiese examinar bajo directrices procesales adecuadas a los hechos planteados.

b) Omisión de responder oficios relativos a homologación de salarios, así como de egresos e ingresos del Municipio

Sobre ese agravio, el Tribunal responsable, en principio, apuntó que la parte actora se dolía de que el dieciocho de julio de dos mil veintidós, giraron diversos oficios al presidente Municipal solicitando lo siguiente:

- La homologación de salarios de doce trabajadores adscritos a la sindicatura y a la primera y segunda regiduría.
- Informes trimestrales del año dos mil veintidós, así como el informe de egresos e ingresos correspondiente al “ramo 28”, “ramo 33”, ingresos municipales, así como todos los convenios y contratos celebrados entre el municipio de Tepalcingo y los proveedores, así como las aportaciones estatales (FAEDE).

Entonces, el Tribunal local declaró parcialmente fundados los agravios de la parte actora, ello, porque de las constancias que obran en autos únicamente se advertía la respuesta por parte del presidente Municipal respecto a la homologación de salarios. Así, el Tribunal local razonó que no existía omisión atribuible a dicho funcionario.

Por otra parte, el Tribunal local señaló que no obraba constancia alguna que acreditara la respuesta a la solicitud de informes trimestrales de año dos mil veintidós, el informe de egresos e ingresos correspondiente al “ramo 28”, “ramo 33”, ingresos municipales y todos los convenios y contratos celebrados entre el municipio de Tepalcingo y los proveedores, aportaciones estatales (FAEDE).

Por tanto, el Tribunal local refirió que no se podía tener por colmado el derecho de petición de la parte actora respecto de su segunda solicitud.



c) Llevar a cabo sesiones de cabildo de manera ilegal, sin notificar las convocatorias respectivas conforme a lo establecido por la ley, impidiendo el acceso al salón de sesiones de cabildo

Respecto a ese motivo de disenso, el Tribunal responsable precisó diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, de los que advirtió que las sesiones del Ayuntamiento pueden ser ordinarias, solemnes y de cabildo abierto y que se tiene que sesionar con la asistencia de la mayoría de las personas que integran el cabildo, las cuales deben asistir puntualmente de acuerdo con la convocatoria, participando en las discusiones con voz y voto.

Por su parte, la autoridad responsable jurisdiccional señaló que de las constancias que obran en autos, tal como lo son las convocatorias y actas de sesión referentes al año dos mil veintidós y dos mil veintitrés, obtuvo que de enero a diciembre de dos mil veintidós, se llevaron a cabo treinta sesiones; de las cuales veintidós fueron extraordinarias y ocho ordinarias, por lo que para dicha autoridad, solo las convocatorias a la séptima sesión extraordinaria de primero de marzo, así como la quinta sesión ordinaria de veinte de abril no fueron legalmente notificadas, pero sí consta en el pase de lista la asistencia de la parte actora.

De ahí que, el Tribunal responsable no consideró que se actualizara una verdadera obstrucción al desempeño del cargo de la parte actora.

d) Despido injustificado del personal adscrito a la Sindicatura, la primera y segunda regiduría

Por lo que respecta a este tema, el Tribunal responsable estableció que del escrito de demanda de la parte actora se advertía que referían a que el presidente Municipal giró instrucciones para que despidiera a todas las personas que estaban a su cargo, personal que realizaba diversas actividades relacionadas con sus respectivas funciones, dejándoles completamente sin personal y que, a su dicho, pidieron al presidente Municipal la recontractación de su personal, lo cual se negó; obstaculizando sus funciones como personas funcionarias públicas.

Por su parte, el Tribunal local consideró que efectivamente hubo diversos cambios de personal desde el mes de enero de dos mil veintidós a febrero de dos mil veintitrés, del área de la Sindicatura, así como de la Regiduría de obras públicas y de desarrollo agropecuario, sin embargo, mencionó que en ningún momento se advertía que la parte actora se quedara sin personal y que por ello no consideraba que se obstruyeran sus funciones como síndica y regidores, respectivamente.

e) Falta de pago de remuneraciones de dietas y salarios

La autoridad jurisdiccional responsable dividió el estudio respecto a esos temas, por una parte, declaró infundado el agravio del pago de remuneraciones y parcialmente fundado el agravio relativo al pago de dietas.

Así, por lo que respecta al pago de remuneraciones, en esencia, el Tribunal local insertó diversas tablas con las cuales evidenció que a cada uno de los y la integrantes de la parte actora se les pagaba de dos formas, una parte por depósito bancario (nominal) y por otra (dieta) en efectivo, situación que fue acordada mediante sesión de Cabildo de primero de enero de dos mil veintidós, sin que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-138/2023 Y
SCM-JDC-176/2023 ACUMULADO

aprobara u acordara otro tipo de remuneración extra, como parte de dietas, gastos de representación y cualquier otra prestación.

Por su parte, la autoridad jurisdiccional responsable advirtió que contrario a lo manifestado por la parte actora, el Ayuntamiento llevó a cabo depósitos bancarios a favor de la parte actora, por tanto, sí le fueron cubiertas sus remuneraciones por los meses que controvirtieron.

Por otra parte, en cuanto al pago de dietas, la autoridad responsable jurisdiccional consideró fundado dicho agravio, ya que de las constancias que obran en autos advirtió que no le fueron pagadas las dietas en su totalidad a la parte actora en el periodo comprendido del mes de enero a septiembre de dos mil veintidós, por lo que determinó ordenar el pago por diversas cantidades.

f) Ocultación de información respecto de bienes, y actividades del Ayuntamiento

La autoridad jurisdiccional responsable señaló que de las constancias que obran en autos no se advertía que la parte actora haya realizado alguna solicitud de información o algún oficio dirigido a las áreas correspondientes, respecto de bienes, y actividades del Ayuntamiento, por tanto, no existía litis a resolver.

g) Se dejaron de considerar las modificaciones en la propuesta de la Ley de ingresos de dos mil veintitrés

El Tribunal local señaló que de las constancias que obran en autos se advierte que la parte actora realmente controvierte el acta de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós referente a la décima sexta sesión extraordinaria de Cabildo, en la cual, en su punto

cuatro se trataría el análisis y discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de iniciativa de ley de ingresos para el ejercicio presupuestal que comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

De dicha acta, el Tribunal responsable advirtió que una vez que fue analizado y discutido ampliamente el proyecto mencionado, la Secretaria Municipal preguntó a las y los integrantes del Cabildo que, *“si no hay nada más que agregar”*, por lo que dos de los Regidores y la Síndica solicitaron un receso, teniendo verificativo el reinicio el veintiocho de septiembre.

Así, en ese reinicio de sesión, se tuvo que únicamente por lo que hace a uno de los regidores fue quien manifestó de viva voz que se pusieran a consideración observaciones que en su momento fueron improcedentes.

En tal contexto, el Tribunal local finalmente determinó que se acreditaba parcialmente la obstaculización del desempeño del cargo, solo por cuanto a la omisión de responder el escrito de petición hecho al Presidente Municipal, además de la omisión parcial del pago de dietas a la parte actora.

Una vez precisado lo anterior, el Tribunal local determinó:

NOVENO. EFECTOS

1. *De lo estudiado en el considerando primero de la presente sentencia, se ordena remitir copia certificada del escrito inicial de demanda presentado por los actores, a la Fiscalía General del Estado de Morelos, para que conozca de que lo que es materia de su competencia, adjuntándose copia certificada de la presente resolución.*
2. *En consecuencia, de que resulto parcialmente fundado el agravio aducido en el apartado B, se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tepalcingo, Morelos, para que, en un plazo de tres días hábiles,*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-138/2023 Y
SCM-JDC-176/2023 ACUMULADO

contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, dé contestación por escrito a los recurrentes, respecto del escrito de fecha veinticinco de julio, debiendo notificarle personalmente.

Lo anterior, con independencia del contenido de las respuestas otorgadas a la accionante, es decir, este órgano jurisdiccional no prejuzga respecto a si las respuestas resultan favorables o no con relación a las pretensiones primigenias de los promoventes, toda vez que, el derecho de los promoventes no obligaba a la autoridad responsable a responder en determinado sentido, sino sólo a que, el Presidente Municipal respondiera a sus escritos de petición antes citados.

Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informar a este Tribunal, sobre el cumplimiento dado al presente fallo, haciendo llegar copia certificada de las constancias que lo acrediten, fehacientemente.

3. Ante lo parcialmente fundado, del inciso E de los agravios aducidos, se ordena a las autoridades responsables reintegrar a la Sindica Blanca Isabel Pliego Zúñiga, la cantidad de \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de dietas, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación que se practique.

Asimismo, se ordena a las autoridades responsables reintegrar al Regidor Jurgen Iván Quevedo Garduño, la cantidad de \$95,000.00 (Noventa y cinco mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de dietas, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación que se practique.

De la misma manera, se ordena a las autoridades responsables reintegrar al Regidor Julio López Vázquez, la cantidad de \$47,000.00 (Cuarenta y siete mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de dietas, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación que se practique.

En ese sentido, se le otorga un plazo de diez días hábiles, a partir de la notificación de la presente sentencia para cumplir en los términos ordenados y una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal Electoral, en un plazo de tres días hábiles, el cumplimiento dado a esta sentencia, anexando las constancias respectivas que lo acrediten.

Apercibimientos

Se apercibe a los ciudadanos Jesús Rogel Presidente Municipal, Miriam Sánchez Palma, Secretaria Municipal,

**SCM-JDC-138/2023 Y
SCM-JDC-176/2023 ACUMULADO**

Jonathan Espinoza Salinas, Tesorero Municipal, Rolfi González Rodríguez, Director Jurídico y Jonathan Hernández González, Contralor Municipal, todos del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos de que, en caso de incumplir con lo ordenado por este Tribunal Electoral, respecto a lo ordenado, en el ámbito de sus atribuciones, se les aplicará un de las medidas de apremio contenidas en el artículo 119, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

(sic)

7.3. Síntesis de agravios -juicio SCM-JDC-138/2023-

a) Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria

La parte actora refiere que el Tribunal responsable omitió realizar un estudio exhaustivo de las constancias que obran en autos, ya que previamente solicitaron al Ayuntamiento la homologación de salarios de diversas personas trabajadoras adscritas a la sindicatura y las regidurías de que son titulares quienes integran la parte actora (omisión de homologarlos que adjudican al presidente municipal) pues, a su decir, dicha persona se encuentra realizando actos ilegales, ya que por ninguna circunstancia, derecho o facultad alguna se permite la reducción de los salarios de las personas trabajadoras.

Por su parte, la parte actora refiere que el Tribunal local indebidamente precisó que se dio respuesta al oficio de dieciocho de julio de dos mil veintidós, (oficio mediante el cual solicitaban la homologación de sus salarios) ya que en autos no obra constancia alguna que se encuentre debidamente fundada y motivada, pues con el recorte de los salarios de las personas trabajadoras existe una desigualdad en las asignaciones de labores.

Ahora bien, la parte actora señala que por lo que hace al ...” escrito de petición de informes trimestrales, así como los informes de egresos e ingresos del ramo 28 y 33 y la exhibición de convenios y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-138/2023 Y
SCM-JDC-176/2023 ACUMULADO

contratos celebrados no se advierte respuesta a los mismos, ya que por tratarse de asuntos de interés social para el municipio de Tepalcingo". Además, solicitan a este órgano colegiado no solo ordenar que se dé respuesta al escrito de petición, sino que se debe ordenar la entrega y exhibición de dichos documentos ya que de no realizarlo sería ilegal por parte de las autoridades responsables en el juicio de origen.

Así, realizan un especial énfasis en que no solamente se tiene que colmar el derecho de petición, sino que debe de ordenarse la entrega de las documentales solicitadas, por tratarse de interés social y así evitar actos ilegales por parte de las autoridades municipales.

b) La falta de entrega de documentación de manera previa a las sesiones de cabildo

Las personas promoventes refieren, que se les debe de entregar la documentación de manera previa para que tengan conocimiento de los asuntos que se tratarán en las sesiones de cabildo, para que sean analizados con anticipación y sean discutidos de manera oportuna, toda vez que al no contar con la documentación o conocimiento de lo que se trataría en la sesión de cabildo de veintidós y veintisiete de julio del año pasado, provocó que no intervinieran en la misma.

Por ello, solicitan a esta Sala Regional se estudie la controversia de origen en protección de sus derechos político-electorales y en beneficio del interés social de la ciudadanía del municipio de Tepalcingo.

**SCM-JDC-138/2023 Y
SCM-JDC-176/2023 ACUMULADO**

Aunado a lo anterior, la parte actora menciona que las convocatorias a las sesiones de cabildo no se encuentran completas, ya que no se les notificaba con los anexos correspondientes y que con ello el Presidente Municipal se encuentra vedando su trabajo, e insisten en que no tenían conocimiento con antelación de los puntos a tratar en las sesiones de cabildo, razón por la cual es que en la última ocasión le solicitaron que se les adjuntara los puntos a discutir, situación que no aconteció.

Por tanto, la parte actora refiere que el Tribunal responsable no valoró adecuadamente las documentales que obran en autos, además de que no realizó la suplencia de la queja en el escrito primigenio de demanda.

Que del escrito de demanda primigenio se puede apreciar que en todo momento se dolieron respecto a que las convocatorias son ilegales, ya que la secretaria municipal únicamente les presenta la lista de los asuntos a discutir, más no así las documentales y anexos correspondientes, como son cuentas públicas, contratos, convenios, y demás documentos anexos que se deben expedir para que estén en condiciones de aprobar o no los puntos a tratar en cada una de las sesiones, que como ya lo mencionaron, en la sesión de veintisiete de julio de dos mil veintidós, trató acerca de la aprobación de la ley de ingresos, motivo por el cual refieren que, se le notificó al ayuntamiento mediante oficio que ante la falta de documentación decidieron no intervenir.

Bajo esa lógica, la parte actora refiere que en los escritos de demanda y en las ampliaciones manifestaron su oposición a las convocatorias y sesiones de cabildo por las irregularidades que se estaban cometiendo, situación que no atendió el Tribunal local responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-138/2023 Y
SCM-JDC-176/2023 ACUMULADO

c) Ilegalidad de los despidos de las personas adscritas a la sindicatura, primera y segunda regiduría por parte del presidente Municipal

Por otro lado, la parte actora precisa que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos le otorgó al ayuntamiento la facultad de nombrar al personal, y también al presidente Municipal de conformidad con el artículo 38 fracción XIX relacionado con el artículo 24, por lo que dichos nombramientos y remociones deben de ser manera colegiada y no de manera unilateral como lo ha hecho el Presidente Municipal.

Dicho lo anterior, la parte actora aduce que el presidente Municipal realiza actividades para debilitarles y someterles a sus decisiones políticas, buscando a toda costa que se le aprueben todos sus actos, además de ser denunciados y denunciada penalmente y destituidos y destituida por dicho funcionario público por no aprobar sus actas de cabildo y que este busca denunciarles nuevamente por realizar usurpación de funciones.

Que el despido injustificado del personal adscrito a la sindicatura, y primera y segunda regiduría no puede declararse en la sentencia como infundados los agravios vertidos en la ampliación de demanda, pues para la parte actora el presidente Municipal realizó arbitrariamente el despido, dejando sin personal a las áreas mencionadas, ya que la única facultad que tiene el presidente Municipal es de remover al personal que está a su cargo y en su área.

Así, aducen que lo que verdaderamente sucedió es que al haber despedido al personal de las áreas que están a su cargo obstruyen

y obstaculizan el buen funcionamiento de sus cargos, situación que no observó el Tribunal responsable al momento de emitir la sentencia que ahora se impugna.

Luego, para la parte actora lo actuado por el presidente Municipal trasgrede flagrantemente sus derechos político-electorales de votar y ser votado (a) en su vertiente de ejercicio al cargo, pues se obstaculiza el buen desempeño de sus funciones al remover libremente el personal que se encuentra a su cargo, y que los nuevos nombramientos fueron propuestos de manera arbitraria por el titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento.

Finalmente, la parte actora señala que las manifestaciones hechas por la síndica en su ampliación de demanda de diecisiete de noviembre del año pasado, en la cual manifiesta el indebido despido de sus auxiliares, a lo cual en el informe que rindió el Ayuntamiento menciona que se llegó a un arreglo conciliatorio, situación que de ninguna forma se tiene por acreditado.

7.4. Síntesis de agravios -juicio SCM-JDC-176/2023-

a) Incumplimiento de lo ordenado en la sentencia local

La parte actora, refiere que le causa agravio la transgresión en su perjuicio de los artículos 1, 17, 35 y demás relativo, aplicables y concordantes con la Constitución federal, y en el sistema interamericano en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que a decir, de la parte actora el Tribunal responsable tiene la obligación de hacer cumplir sus sentencias, si existiera alguna imposibilidad formal o material o en su caso desobediencia por parte de las autoridades obligadas para cumplir lo ordenado por un órgano jurisdiccional y que este tiene la *potestad de dictar medidas de apremio e incluso sustituirse*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-138/2023 Y
SCM-JDC-176/2023 ACUMULADO

en las facultades de dichas autoridades para hacer cumplir sus propias determinaciones, como se observa de lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-391/2000 y SUP-JDC-4984/2011. Solicitud de asunción por competencia para que se dé cumplimiento a la sentencia.

En ese orden de ideas, solicitan a este órgano colegiado exija el cumplimiento a la sentencia de origen y se ordene al presidente Municipal y Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Tepalcingo, el pago de las cantidades ordenadas en la sentencia impugnada, o en su caso, se vincule a la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos retenga de las participaciones estatales las cantidades necesarias para el pago del numerario a que fueron condenadas las autoridades responsables en el juicio de origen.

Lo anterior, porque a su dicho, de los artículos que invocan en su escrito de demanda, consagran la posibilidad de requerir a cualquier autoridad para la ejecución de las sentencias dictadas en un medio de impugnación.

OCTAVA. Estudio de fondo

Es importante mencionar que en el presente caso los agravios se estudiarán en orden diferente al expuesto por la parte recurrente, en el entendido que algunos se analizarán de manera conjunta al estar relacionada con la temática similar respectiva, sin que ello le ocasione perjuicio alguno⁷.

8.1. Análisis de los Agravios

⁷ En términos de lo señalado en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN

a) Ilegalidad de los despidos de las personas adscritas a la sindicatura, primera y segunda regiduría por parte del presidente Municipal

Como se mencionó anteriormente en la sección de síntesis de agravios, la parte actora sostiene que las remociones del personal a su cargo debieron llevarse a cabo de manera colegiada, en lugar de ser unilaterales, tal como lo realizó el presidente Municipal.

Ello, porque a consideración de la parte actora el despido de su personal fue injustificado, por lo que no puede ser desvirtuado por parte del Tribunal local, dado que el presidente Municipal llevó a cabo el despido de manera arbitraria, lo que trajo como resultado la falta de personal en sus áreas de trabajo. Así, la parte actora destaca que la única facultad que tiene dicho funcionario público es de remover al personal bajo su supervisión y en su área específica y lo que le confiere la ley de la materia.

En ese orden de ideas, la parte actora menciona que en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos le otorgó al ayuntamiento la facultad de nombrar al personal, y también al presidente Municipal de conformidad con el artículo 38 fracción XIX relacionado con el artículo 24, por lo que dichos nombramientos y remociones deben de ser manera colegiada y no de manera unilateral como lo hizo el presidente Municipal.

La parte actora refiere que, al haber despedido al personal de las áreas a su cargo, tuvo como consecuencia la obstrucción y obstaculización del buen funcionamiento de sus cargos, situación que no observó el Tribunal responsable al momento de emitir la sentencia que ahora se impugna.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-138/2023 Y
SCM-JDC-176/2023 ACUMULADO

Luego, para la parte actora lo actuado por el presidente Municipal trasgrede flagrantemente sus derechos político-electorales de votar y ser votado (a) en su vertiente de ejercicio al cargo, pues se obstaculiza el buen desempeño de sus funciones al remover libremente el personal que se encontraba a su cargo, y que los nuevos nombramientos fueron propuestos de manera arbitraria por el titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento.

A juicio de este órgano colegiado los motivos de agravio que hace valer la parte actora son **infundados** en razón de lo siguiente. Se explica.

En principio, es de señalar que de conformidad con la Ley Orgánica Municipal en su artículo 45 y 46 en sus fracciones XIII y XI, respectivamente, refieren:

Artículo 45.- *Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones:*

(...)

XIII. Nombrar y remover libremente al personal que le haya sido designado para el cumplimiento y desarrollo de las atribuciones que contempla el presente artículo.

Lo dispuesto en la presente fracción estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del respectivo ejercicio fiscal;

Artículo 47.- *Los Regidores son representantes populares integrantes del Ayuntamiento que, independientemente de las atribuciones que les otorga esta Ley, se desempeñan como consejeros del Presidente Municipal, y cumplirán con las comisiones o representaciones que se les encomienden, así como las funciones específicas que les confiera expresamente el propio Ayuntamiento.*

Para tal efecto, deberán de dar cumplimiento a los Principios de Racionalidad, Austeridad y Disciplina en el Gasto Público

SCM-JDC-138/2023 Y
SCM-JDC-176/2023 ACUMULADO

Municipal en los Recursos Públicos que manejen, con motivo de las Comisiones o Representaciones que tengan encomendadas y responderán ante el Ayuntamiento, por el manejo de dichos recursos; debiendo informar trimestralmente de las actividades y trabajo desarrollado en las Comisiones que desempeñen.

(...)

Artículo 48. Son atribuciones de los Regidores

*XI. Nombrar y remover libremente al personal **que le haya sido designado para el cumplimiento y desarrollo de las atribuciones que contempla el presente artículo.***

Lo dispuesto en la presente fracción estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del respectivo ejercicio fiscal, y

*Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*

XIX. A propuesta del Presidente Municipal, nombrar a los servidores públicos municipales a que se refiere el artículo 24 fracción I de esta Ley;

Si bien de los anteriores artículos se advierte que tanto las sindicaturas como las regidurías pueden nombrar y mover libremente a su personal, lo cierto es que, también se desprende que dichas personas **fueron designadas previamente para el cumplimiento de sus obligaciones.**

Ahora bien, como bien lo establece la fracción en cada artículo, respectivamente, lo dispuesto estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del referido ejercicio fiscal. Por ello, se entiende que es facultad del Ayuntamiento aprobar su presupuesto de egresos, el cual comprende la plantilla de personal, la cual debe precisar la categoría, nombre del titular y monto de la remuneración autorizada, aspecto que es congruente con el principio de autonomía y libre administración, previsto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-138/2023 Y
SCM-JDC-176/2023 ACUMULADO

Así, se tiene que en la sesión ordinaria de cabildo de veintiocho de enero de dos mil veintidós en su punto 4. *“Análisis y discusión y/o aprobación para autorizar el presupuesto de egresos del ejercicio 2022 del municipio de Tepalcingo, MORELOS”* dicho punto se aprobó con cinco votos a favor, cero en contra y cero abstenciones. De dicha acta se advierten las firmas de la parte actora de conformidad con lo aprobado.

Por lo que, desde ese momento la parte actora se encontraba en todo su derecho de proponer y discutir cuántas personas quería tener a su cargo, para que de esa forma fuese aprobado en el presupuesto. Además de que como bien lo refieren los artículos antes precisados, que las sindicaturas y regidurías *“deberán de dar cumplimiento a los Principios de Racionalidad, Austeridad y Disciplina en el Gasto Público Municipal en los Recursos Públicos que manejen, con motivo de las Comisiones o Representaciones que tengan encomendadas y responderán ante el Ayuntamiento, por el manejo de dichos recursos; debiendo informar trimestralmente de las actividades y trabajo desarrollado en las Comisiones que desempeñen”*.

No obstante, ello, como bien lo señaló el Tribunal local, es innegable que se llevaron a cabo diversos cambios de personal en el período comprendido entre enero de dos mil veintidós y febrero de dos mil veintitrés en áreas como la Sindicatura, la Regiduría de Obras Públicas y Desarrollo Agropecuario. No obstante, el Tribunal local consideró que en ningún momento se evidenció que la parte actora se encontrara en una situación en la que careciera de personal para llevar a cabo sus funciones de manera adecuada, lo que podría impactar negativamente en su derecho a ejercer el cargo para el que se les eligió, situación que no acreditó la parte actora en qué forma no podían llevar a cabo sus funciones.

Ello, ya que de la resolución impugnada y de las constancias que obran en autos se advierte que por lo que respecta a Blanca Pliego Zuñiga -Síndica- en el año dos mil veintidós –en el mes de enero tenía dos personas a su cargo, a partir del mes de febrero a junio, tenía tres personas a su cargo, de julio a septiembre igualmente tenía tres personas, en octubre cinco personas, en noviembre a enero de dos mil veintitrés cuatro personas, finalmente en el mes de febrero de dos mil veintitrés, contaba con tres personas a su cargo.

Respecto a Jurgen Iván Quevedo Garduño -Regidor-, en el mes de enero tuvo a su cargo once personas, en el mes de febrero a junio nueve personas, en el mes de julio a octubre ocho personas y de noviembre a febrero de dos mil veintitrés cuenta con nueve personas.

En lo que interesa, a Julio Jorge Vazquez -Regidor- se tiene que en el mes de enero a junio contaba con seis personas a su cargo, en el mes de julio a septiembre contaba con cinco personas, en octubre con cuatro personas, de noviembre a diciembre cuatro personas y de enero a febrero de dos mil veintitrés con cinco personas.

Por lo tanto, tras un análisis de las manifestaciones expresadas en los escritos presentados por la parte actora, el Tribunal local advirtió que la verdadera intención de las personas comparecientes era cuestionar la posible obstrucción en el ejercicio de sus funciones por parte del presidente municipal del Ayuntamiento. Es decir, consideró que en realidad buscaban eliminar cualquier impedimento o barrera que se alegaba en su contra y que pudiera obstaculizar el adecuado y correcto desempeño de sus funciones públicas en calidad de síndica y regidores. Sin embargo, el tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-138/2023 Y
SCM-JDC-176/2023 ACUMULADO

responsable determinó que no se tenía por acreditada esta obstrucción, basándose en el acervo probatorio que obra en autos y que fue analizado en su resolución.

Así, este órgano colegiado advierte que, contrariamente a lo argumentado por la parte actora, en ningún momento se quedaron sin personal para el funcionamiento de sus áreas. Incluso, al inicio de las administraciones contaban con una cantidad adecuada de personas. Como bien lo mencionó el Tribunal local, no existe evidencia de obstrucción en el ejercicio de su cargo para el que fueron electos (a). Además, es importante destacar que de las constancias que obran en autos se desprende que el Tesorero Municipal informó a la Síndica sobre la disponibilidad de una vacante para que esta pudiera hacer uso de ella, lo que demuestra que se brindaron oportunidades para complementar el personal en caso de ser necesario.

Lo que pone de manifiesto que se cuidó que la parte actora no se quedara sin personal para el funcionamiento de sus áreas, respectivamente, por lo que sin duda seguían ejerciendo sus cargos como representantes del Ayuntamiento.

Es importante enfatizar que, si bien los artículos señalan que la parte actora tiene la facultad de nombrar y remover libremente a su personal, esta prerrogativa está condicionada a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente. Por lo tanto, habiendo quedado demostrado que -contrario a lo señalado por la parte actora- sí tenía personal a su cargo y consecuentemente no se vulneró su derecho a ejercer sus cargos, las particularidades de las referidas cuestiones administrativas no son tutelables por la materia electoral en términos de la jurisprudencia 6/2011 de la Sala Superior de rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU**

ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO⁸. Como se mencionó anteriormente, en ningún momento se quedaron sin personal, a pesar de lo que alegan en su escrito de demanda.

De tal suerte que, de lo manifestado por la parte actora, no se advierte violación a sus derechos humanos y sus derechos políticos electorales, en su vertiente de obstrucción al cargo.

De ahí, lo **infundado** de los motivos de agravio de la parte actora.

b) Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria

Ahora bien, como ya se precisó en párrafos anteriores, la parte actora se duele de que el Tribunal responsable no realizó un estudio exhaustivo de las constancias que obran en autos, ya que solicitaron al Ayuntamiento la homologación de los salarios de las diversas personas trabajadoras adscritas a la sindicatura y las regidurías de quienes integran la parte actora (situación que adjudican al presidente municipal).

Y, que el Tribunal local indebidamente precisó que se dio respuesta a su solicitud, ya que en autos no obra constancia alguna que se encuentre debidamente fundada y motivada, pues con el recorte de los salarios de las personas trabajadoras existe una desigualdad en las asignaciones de labores.

Además, señalan que del" ... escrito *de petición de informes trimestrales, así como los informes de egresos e ingresos del ramo*

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011 (dos mil once), páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-138/2023 Y
SCM-JDC-176/2023 ACUMULADO

28 y 33 y la exhibición de convenios y contratos celebrados no se advierte respuesta a los mismos”.

A juicio de este órgano colegiado los motivos de agravio que hace valer la parte actora son **infundados** en razón de lo siguiente.

En principio, porque contrariamente a lo alegado por la parte actora, la autoridad jurisdiccional responsable, analizó debidamente las constancias que obran en autos, es decir, tanto el escrito de petición y la respuesta que dio el Presidente Municipal.

Ello, porque acertadamente el Tribunal local mencionó, que, con independencia del contenido de la respuesta otorgada, no podría prejuzgar si resultaba favorable o no con las pretensiones de la parte actora, ya que el Presidente Municipal no estaba obligado a responder en determinado sentido, sino a responder el escrito de petición de la parte actora.

En efecto, en el artículo 8 de la Constitución federal, prevé el derecho de petición, al establecer, esencialmente, el deber de las personas funcionarias y personas empleadas públicas de contestar una petición, cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y éste deberá comunicarse a la persona peticionaria, en un término breve.

Esto es, para cumplir con el derecho de petición, por la presentación de un escrito en los términos indicados, las autoridades, deben realizar lo siguiente: **1. Dar una respuesta por**

escrito, conforme al plazo previsto o en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta, y, 2. Comunicarla al peticionario (a).

Así, se tiene que los órganos jurisdiccionales deben salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona peticionaria, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta⁹.

Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal sostuvo en la Tesis **XV/2016, de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**, que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente respuesta, y que para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: **a)** la recepción y tramitación de la petición; **b)** la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; **c)** el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y **d)** su comunicación al interesado o interesada.

Como se desprende de lo anterior, para que se tenga por colmado el derecho de petición no basta la sola emisión de una respuesta

⁹ Sirve de sustento la razón esencial de la tesis II/2016, de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-138/2023 Y
SCM-JDC-176/2023 ACUMULADO

por parte de la autoridad, sino además es necesario que ésta encuentre congruencia con lo solicitado y que exista plena constancia de que fue comunicada a quien hizo la solicitud.

La falta de alguno de estos elementos, como ya se dijo, actualiza la violación aducida y se tendrá como un acto negativo de la autoridad, cuya inacción es susceptible de incidir en la esfera de derechos del peticionario o peticionaria.

Ahora bien, del escrito de petición de la parte actora de dieciocho de julio de dos mil veintidós, exponen que “ *...solicitamos se HOMOLOGUEN LOS SALARIOS DE NUESTRO PERSONAL, ya que están percibiendo salarios muy bajos a lo acordado, aprobado y presupuestado como quedó establecido en el Acta de Cabildo de Sesión Ordinaria celebrada el Primero de Enero del año 2022 , donde se aprobó y acordó, en el punto catorce del orden del día se estipulara el análisis, discusión y en su caso aprobación del tabulador de percepciones económicas que percibían los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Tepalcingo, Morelos...*”.

Por su parte, del escrito de contestación que realizó el Presidente Municipal refirió en lo que interesa “*por lo que en atención a su escrito de cuenta que se contesta, que estiman afectar para los incrementos salariales que pretenden sean otorgados a los funcionarios que mencionan en su ocursio de cuenta o bien expongan como se financiaran los incrementos que pretenden sean otorgados a los funcionarios*”.

Así, tal y como lo consideró el Tribunal local, existe una respuesta por parte del Presidente Municipal por cuanto hace al escrito de solicitud de homologación de salarios, por lo que correctamente

como lo razonó la autoridad jurisdiccional responsable, no existe una omisión de responder dicha solicitud.

Además, si bien el Tribunal local precisó que el Presidente Municipal no se encontraba obligado a responder en determinado sentido, sino solo a que, respondiera las solicitudes de la parte actora, lo cierto es que para este órgano jurisdiccional existe congruencia con lo solicitado y la respuesta dada por el referido funcionario público.

Dicha congruencia consiste en que, del escrito de solicitud de la parte actora, se advierte que solicitaron la homologación de los salarios del personal a su cargo, toda vez que a su dicho están percibiendo salarios inferiores a lo que supuestamente se acordó en el acta de cabildo celebrada el primero de enero de dos mil veintidós, además señalaron que esto sería en caso de la aprobación del tabulador de percepciones económicas.

En atención a ello, en la contestación el Presidente Municipal señaló cierta normatividad que rige al Ayuntamiento respecto al tema presupuestario y refirió a la parte actora le expusiera cómo se financiarían los incrementos que pretenden sean otorgados a las y los funcionarios referidos en su escrito.

De ahí que, es evidente que existe congruencia entre lo solicitado y lo que contestó el Presidente Municipal, por lo que tampoco se advierte una indebida fundamentación y motivación.

Además, en de señalar que de ningún modo se obstaculización o menoscaba en detrimento del reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la parte actora al no aprobar el aumento de las demás personas que integran en Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-138/2023 Y
SCM-JDC-176/2023 ACUMULADO

Por lo que resulta **infundado** del agravio en comentario.

Por otra parte, la parte actora refiere que este órgano colegiado debe de ordenar la entrega de la documentación respecto a que del *“escrito de petición de informes trimestrales, así como los informes de egresos e ingresos del ramo 28 y 33 y la exhibición de convenios y contratos celebrados no se advierte respuesta a los mismos”*.

Esta Sala Regional considera que no es dable ordenar dicha petición de la parte actora, ya que el Tribunal local precisó en la resolución que ahora se impugna que en efecto existía una omisión por parte del Presidente Municipal por lo que estableció en la parte de los efectos: *“se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tepalcingo, Morelos, para que, en un plazo de tres días hábiles, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, dé contestación por escrito a los recurrentes, respecto del escrito de fecha veinticinco de julio, debiendo notificarle personalmente”*.

Como se aprecia, la temática planteada ya fue materia de estudio en el juicio primigenio, en donde el Tribunal local claramente señaló que el Presidente Municipal debía atender al escrito de la parte actora. De ahí que, en todo caso, quien debe velar por el cumplimiento de sus resoluciones es el Tribunal local en el ámbito de sus atribuciones.

c) Entrega de documentación de manera previa a las sesiones de cabildo

Ahora bien, por lo que respecta al argumento de la parte actora en el que refiere que se les debe de entregar la documentación de manera previa para que tengan conocimiento de los asuntos que

**SCM-JDC-138/2023 Y
SCM-JDC-176/2023 ACUMULADO**

se tratarán en las sesiones de cabildo, para que sean analizados con anticipación y sean discutidos de manera oportuna toda vez que al no contar con la documentación o conocimiento de lo que se trataría en la sesión de cabildo de veintidós y veintisiete de julio del año pasado, provocó que no intervinieran en la misma.

Sobre ese punto, esta Sala Regional considera que los motivos de disenso que ahora formula la parte actora no fueron expresados en la demanda que presentó ante el Tribunal local, por lo que son planteamientos que impiden un pronunciamiento de fondo, ya que lo impugnado ante la instancia local era la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia **2a./J. 18/2014**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD”**; así como las razones esenciales que integran la tesis de jurisprudencia **1a./J. 150/2005** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**; y la jurisprudencia sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA”**.

Lo anterior es así porque, del escrito de demanda primigenia únicamente se aprecia que la parte actora aduce que *“llevar a cabo sesiones de cabildo de manera ilegal, contraria a lo establecido en las leyes locales, estatales y federales, esto es se convoca no*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-138/2023 Y
SCM-JDC-176/2023 ACUMULADO

respetando las formalidades esenciales del procedimiento para llevar a cabo las sesiones de cabildo, por tanto no se pueden tener por válidas las sesiones realizadas en las cuales no se notifiquen a todos y cada uno de los miembros del cabildo; violentando con ello nuestros derechos humanos, a la participación política, tratando los actores de imponer sus razones con una minoría sobre una mayoría, ya que no son capaces de convocar conforme lo establecen las leyes”.

Por su parte, ante esta instancia jurisdiccional la parte actora expone en su demanda que *“las convocatorias a las sesiones de cabildo no estaban completas pues nunca se nos era notificado con los anexos correspondientes, ya que no teníamos conocimiento con antelación de los puntos a tratar en las sesiones de cabildo, esto es que la secretaria municipal únicamente nos presenta la lista de los asuntos a discutir, mas no así las documentales y anexos correspondientes como lo son cuentas públicas , contratos, convenios, y demás documentos anexos que se deben expedir para que los suscritos estén en condiciones de aprobar o no los puntos a tratar en cada una de las sesiones..”*

Como se aprecia de lo anterior, son argumentos que no fueron expuestos en la demanda primigenia, por lo que no existe la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

En ese sentido, si la parte actora en la instancia local se limitó a reprochar la indebida notificación de las sesiones, ya que no se les notificaba a todas las personas que integran el Ayuntamiento, pues en todo caso, se encontraban en todo su derecho para impugnar en ese momento cada una de las sesiones de cabildo que se llevaron a cabo desde el inicio de su encargo como integrantes del

**SCM-JDC-138/2023 Y
SCM-JDC-176/2023 ACUMULADO**

Ayuntamiento, además de que como bien lo mencionó el Tribunal local, de enero a diciembre de dos mil veintidós, se llevaron a cabo treinta sesiones; de las cuales veintidós fueron extraordinarias y ocho ordinarias y solo la séptima sesión extraordinaria de primero de marzo, así como la quinta sesión ordinaria de veinte de abril no fueron legalmente notificadas, pero sí consta en el pase de lista la asistencia en cada una de las actas correspondientes.

De ahí que para este órgano colegiado los motivos de agravios resultan novedosos por lo que no se puede realizar un estudio de fondo de estos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la parte actora refiere que, para la sesión de Cabildo de veintisiete de julio de dos mil veintidós, no fueron legamente notificados y notificada de la convocatoria, pues a uno de los Regidores le fue notificado en su domicilio sin dejarle la cédula de notificación para que esto fuera de manera legal, y que, además, en dicha sesión se les negó el acceso.

Además, precisan que dicha sesión trató acerca de la aprobación de la ley de ingresos, motivo por el cual refieren que, se le notificó al ayuntamiento mediante oficio que ante la falta de documentación decidieron no intervenir.

Este órgano colegiado concluye que la parte actora no tiene fundamentos sólidos para respaldar sus alegaciones, tal como lo sostuvo el Tribunal local. En particular, el Tribunal local identificó que la sesión a la que realmente hacía referencia la parte actora es la del veintisiete de septiembre del año pasado -y no la de veintisiete de julio de dos mil veintidós- pues en esa fue en que se discutió sobre la aprobación de la ley de ingresos alegada, la cual fue objeto



de análisis por parte del órgano jurisdiccional. Esta sesión tenía un orden del día que incluía los puntos siguientes:

1. Pase de lista de los ciudadanos y ciudadanas integrantes del cabildo.
2. Verificación y en su caso aprobación del Quórum legal
3. Lectura y aprobación en su caso del orden del día
4. Análisis, discusión y en su caso aprobación del proyecto de iniciativa de ley de ingresos para el ejercicio presupuestal que comprende del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés
5. Clausura de la sesión.

Por su parte, el Tribunal local señaló que una vez que fue analizada la iniciativa de ley, la parte actora solicitó un receso -es decir, incluso participó activamente en ella-, por lo que la sesión se reinició el veintiocho de septiembre del año pasado en la que no se aprobó la propuesta de la Ley de Ingresos ya que la parte actora votó en contra y con la intervención de uno de los regidores.

De ahí que, el Tribunal local señaló que de las diversas sesiones de cabildo tanto ordinarios como extraordinarias, existía la participación de la parte actora y que, si bien en alguna de ellas no se les notificó debidamente, ello no acreditaba la obstrucción del ejercicio al cargo de la parte actora; siendo que ante esta sala la parte actora no combate la conclusión a que llegó el Tribunal local en el sentido de que estaba acreditado que sí participaron en la referida sesión, ni explica por qué considera que, a pesar de ello, se les vulneró su derecho a ejercer el cargo para el que se les eligió.

**SCM-JDC-138/2023 Y
SCM-JDC-176/2023 ACUMULADO**

Ahora bien, la sesión a la que refiere la parte actora -veintisiete de julio del año pasado- en su punto dos se estableció lo siguiente *“II.- DESARROLLO DEL PUNTO NÚMERO DOS.- VERIFICACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL: En uso de la voz, la Secretaria informa al Presidente Municipal que existe presencia de dos de los integrantes de grupo edilicio para sesionar y llevaría cabo la presente sesión de cabildo, por lo cual Sr. Presidente Municipal le informo que NO hay quórum legal para sesionar, siendo las ocho horas con cinco minutos, y al mismo tiempo le informo Sr. Presidente y doy fe de que se encuentra presente el C.P. Jonathan Espinoza Salinas, Tesorero Municipal de nuestro Municipio como fue requerido para la exposición, análisis, discusión y en su caso aprobación de los reportes financieros establecidos en los puntos del orden del día.*

Además, es importante señalar que en esa sesión de cabildo no se logró aprobar ningún punto de acuerdo debido a la falta de quórum legal necesario para tal efecto. Tampoco se trató la aprobación de la Ley de Ingresos -pues ella fue motivo de análisis en las sesiones previamente referidas-. Por lo tanto, aun cuando la parte actora tuviera razón en el sentido de que no se le notificó debidamente la convocatoria a la sesión de veintisiete de julio del año pasado , lo cierto es que en ella no se llevó a cabo ninguna acción concreta por falta de quorum legal, de ahí que no pueda estimarse que -en caso de tener la razón- existió una vulneración concreta al ejercicio de sus derechos.

De ahí que para este órgano colegiado no asista razón a la parte actora.

-Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-176/2023-

a) Incumplimiento de lo ordenado en la sentencia local



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-138/2023 Y
SCM-JDC-176/2023 ACUMULADO

La parte actora, refiere que el Tribunal responsable tiene la obligación de hacer cumplir sus sentencias, si existiera alguna imposibilidad formal o material o en su caso desobediencia por parte de las autoridades obligadas para cumplir lo ordenado por un órgano jurisdiccional y que este tiene la potestad de dictar medidas de apremio e incluso sustituirse en las facultades de dichas autoridades para hacer cumplir sus propias determinaciones,

En ese orden de ideas, solicitan a este órgano colegiado exija el cumplimiento a la sentencia de origen y se ordene al Presidente Municipal y Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Tepalcingo, el pago de las cantidades ordenadas en la sentencia impugnada, o en su caso, se vincule a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos retenga de las participaciones estatales las cantidades necesarias para el pago del numerario a que fueron condenadas las autoridades responsables en el juicio de origen.

A juicio de este órgano colegiado se considera que son **infundadas** las alegaciones de la parte actora, se explica.

En principio es de señalar que, el artículo 17 de la Constitución Federal, consagra el derecho fundamental de tutela judicial efectiva en el sentido de asegurar que toda autoridad deba privilegiar y garantizar el dictado de resoluciones de forma pronta, completa e imparcial, lo que se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Por su parte, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos disponen lo siguiente:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella¹⁰.

¹⁰ Sirve de criterio orientador la tesis aislada I.3o.C.79 K (10a.), con número de registro 2009343, del Tercer Tribunal colegiado en Materia Civil del primer circuito, de rubro



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-138/2023 Y
SCM-JDC-176/2023 ACUMULADO

Además, la Primera Sala de la máxima autoridad jurisdiccional en nuestro país estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres etapas, estas a saber:

Previa al juicio. Le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; - **Judicial.** Va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, - **Posterior al juicio.** Identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia, para lo cual el órgano jurisdiccional debe ser enérgico, ya que la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que el enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado"¹¹, debe entenderse como el derecho a:

- a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;
- b) La real resolución del problema planteado;
- c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y
- d) La ejecución de la sentencia jurisdiccional.

"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, Tomo III, Materia Constitucional, Página 2470.

¹¹ Jjurisprudencia 7/2013, de rubro: "PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

De los anteriores elementos se advierte que, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva supone en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que la persona gobernada pueda ser parte de un proceso judicial y, en segundo término, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial.

Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Además, la propia Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la tesis XCVII/2001, de rubro: "**EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**"¹², que el derecho a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal, no comprende únicamente la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, y que es condición de ella, la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales, lo cual implica que dicha ejecución comprenderá a remoción de todos los obstáculos que impidan su ejecución, tanto iniciales como posteriores y en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.



Ahora bien, en la resolución que ahora se impugna, el Tribunal responsable, en lo que interesa, ordenó:

(...)

3. Ante lo parcialmente fundado, del inciso E de los agravios aducidos, se ordena a las autoridades responsables reintegrar a la Sindica Blanca Isabel Pliego Zúñiga, la cantidad de \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de dietas, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación que se practique.

Asimismo, se ordena a las autoridades responsables reintegrar al Regidor Jurgen Iván Quevedo Garduño, la cantidad de \$95,000.00 (Noventa y cinco mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de dietas, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación que se practique.

De la misma manera, se ordena a las autoridades responsables reintegrar al Regidor Julio López Vázquez, la cantidad de \$47,000.00 (Cuarenta y siete mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de dietas, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación que se practique.

En ese sentido, se le otorga un plazo de diez días hábiles, a partir de la notificación de la presente sentencia para cumplir en los términos ordenados y una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal Electoral, en un plazo de tres días hábiles, el cumplimiento dado a esta sentencia, anexando las constancias respectivas que lo acrediten.

(...) [sic]

Por su parte, de las constancias que obran en autos, se constata que el Tribunal responsable ha ejercido diligentemente su función jurisdiccional para asegurar el cumplimiento de su resolución.

Dichas pruebas constan en copias certificadas de comparecencias de entregas de título de crédito a favor de Jurguen Iván Quevedo, Julio López Vázquez y Blanca Isabel Pliego Zuñiga, de ocho de septiembre del año en curso.

**SCM-JDC-138/2023 Y
SCM-JDC-176/2023 ACUMULADO**

De dichas constancias se desprende que la parte actora ha recibido un cheque por la cantidad establecida en la resolución impugnada. Aunque aún quedan pendientes ciertos detalles en relación con la entrega de información a la parte actora respecto al escrito de veinticinco de julio, es importante destacar que esto no necesariamente indica que no se esté llevando a cabo un adecuado cumplimiento de la resolución en cuestión.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **SCM-JDC-176/2023** al diverso **SCM-JDC-138/2023**.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese; por correo electrónico al Tribunal local y a la parte actora del juicio **SCM-JDC-138/2023**; y **por estrados** a la parte actora del juicio **SCM-JDC-176/2023**, a Jesús Juan Rogel Sotelo y a las demás personas interesadas. Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos concluidos.”

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.